

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-18/2009**

**ACTOR:
PARTIDO DEL TRABAJO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "PAN-ADC GANARÁ COLIMA".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**SECRETARIA: ANA CARMEN GONZALEZ
PIMENTEL**

Colima, Colima, 10 (diez) de junio de 2009 (dos mil nueve).

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Apelación **RA-18/2009**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución número 8 (ocho), del Proceso Electoral 2008-2009, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), y

R E S U L T A N D O

I.- El 11 (once) de mayo de 2009 (dos mil nueve), el Partido del Trabajo, interpuso el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en contra del Acuerdo número 4 (cuatro), del Proceso Electoral Local 2008-2009, que emitiera el 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), por el que se hace entrega del registro de las constancias de acreditación de las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Manzanillo.

II.- El 18 (dieciocho) de mayo de (dos mil nueve), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió la Resolución número 8,

(ocho), por lo que confirma el Acuerdo número 4 (cuatro), del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, emitido el 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), relativo al registro de las candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Manzanillo, para contender en las elecciones que se llevarán a cabo el 5 (cinco), de julio de 2009, (dos mil nueve).

III.- El 21 (veintiuno) de mayo del presente año, el Partido del Trabajo, por conducto de los CC. JOEL PADILLA PEÑA y MARCOS DANIEL BARAJAS YESCAS, en su carácter de Comisionados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, respectivamente, promovieron Recurso de Apelación en contra de la Resolución número 8, (ocho) que aprobara el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009, relativa a la improcedencia del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente CG-REV-02/2009, interpuesto por dicho instituto político en contra del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo por el registro de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, postulada por la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", como candidata a Presidenta Municipal del municipio de Manzanillo.

IV.- El 23 (veintitrés) de mayo del 2009 (dos mil nueve), la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto del C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito de Tercero Interesado en el Recurso de Apelación que se interpuso en contra de la Resolución número 8 (ocho), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

V.- El 25 (veinticinco) de mayo de 2009 (dos mil nueve), se recibió en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el Oficio número IEEC-SE118/09, signado por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió el Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución número 8 (ocho), los anexos, informe

circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VI. El 26 (veintiséis) de mayo de 2009 (dos mil nueve), se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **RA-18/2009**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

VII. El 2 (dos) de junio de 2009 (dos mil nueve), en la Décima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Recurso interpuesto y radicado bajo el expediente **RA-18/2009**, y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. El 3 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve), con Oficio número TEE-P-135/2009, se solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura LV del Congreso del Estado de Colima, documentación aportada por el promovente como prueba de su parte, requerimiento que se dio cumplimiento con Oficio número 3705, del 4 (cuatro) de junio del año en curso.

Revisado que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, los asuntos quedaron en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentra debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentra satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan la resolución recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el mismo día de su emisión, esto es, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 19 (diecinueve) y concluyó el 21 (veintiuno) de mayo del año en curso, y el recurso se presentó el último día señalado, con lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación es promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde instaurarlo al partido político o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, el recurso es promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

D) PERSONERÍA. Se tiene por acreditado tal requisito al C. JOEL PADILLA PEÑA, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien con ese carácter promoviera el medio de impugnación, con la Constancia expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 21 (veintiuno) de mayo de 2009 (dos mil nueve), que obra a foja 528, del expediente en que se actúa; personalidad que se le reconoce en términos del artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al diverso promovente MARCOS DANIEL BARAJAS YESCAS, no ha lugar a reconocerle personería para promover este recurso en nombre del Partido del Trabajo, porque él sólo demuestra estar acreditado como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, no así ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, quien es el órgano electoral responsable, ni acredita su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; por consiguiente, al no surtirse alguno de los supuestos de personería que reconoce el citado artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, no puede actuar en este medio como representante del partido.

Ahora bien, en lo tocante al C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, quien comparece como Tercero Interesado en representación de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y se ostenta como Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, se le reconoce su personería para promover en el Recurso de Apelación que se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción III, de la mencionada Ley Estatal, ya que, la autoridad electoral responsable en su punto V, de su informe circunstanciado reconoció tener acreditada su personalidad ante ese órgano electoral.

E) ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO. Para el efecto de resolver el fondo del asunto que se plantea, es necesario precisar los agravios hechos valer por el partido recurrente, el tercero interesado y las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, por lo que, siguiendo ese orden es de transcribirse los agravios que hace valer el Partido del Trabajo:

"FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio directo al Partido del Trabajo, la resolución tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, numero 8, dictada el pasado día 18 de mayo del presente año, donde se declara improcedente el Recurso de Revisión, presentado por el Partido del Trabajo y en consecuencia, queda firme el otorgamiento del registro que se otorga por parte de la Autoridad señalada como responsable, a la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, como Candidata a Presidenta Municipal por la Coalición política entre Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, "PAN-ADC GANARA COLIMA", en el Municipio de Manzanillo, a quien se le otorgo de manera ilegal, el registro mencionado, toda vez que no reúne los requisitos señalados por la legislación local del Estado de Colima, para ocupar el cargo, por los preceptos que se invocan con antelación.

PRECEPTOS VIOLADOS

El presente agravio se funda en los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y así como los artículos 1, 3, 4 y 23 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima, por las consideraciones que a continuación se exponen.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.

Hemos querido empezar aduciendo que la autoridad señalada como responsable de manera infundada declaro improcedente el recurso de revisión hecho valer por mis representados en su carácter de Comisionados

del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, dejando de valorar y tomar en cuenta la interpretación a lo estipulado por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado de Colima y así como los artículos 1, 3, 4 y 23 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima, haciendo una serie de argumentos y aseveraciones sin ningún fundamento alguno, dejándonos en un total estado de indefensión, al no tomar en cuenta como se dijo en el primer recurso primigenio el principio de legalidad que debe regir en la materia electoral, al no revocar el registro otorgado a la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, como candidata de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" entre los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense a Presidenta Municipal, en Manzanillo, Colima, siendo que no ocupa los requisitos legales para contender en la presente contienda electoral; como se puede ver en el considerando noveno de la sentencia que se impugna, la responsable señala que el acuerdo numero 32 en su considerando sexto, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal del Estado de Colima, de fecha 17 de marzo de 2009, se establecían los requisitos para poder ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor y así como la documentación que cada candidato debería de presentar para cumplir con lo establecido con la norma jurídica.

En ese sentido la autoridad señalada como responsable, si bien es cierto que emitió el acuerdo mencionado y fue cumplido parcialmente por todos los candidatos registrados, eso no quiere decir que no se este a lo dispuesto por la Constitución Política del Libre y Soberano del Estado de Colima (artículo 119), como por el propio Código Electoral del Estado y que a mayor abundancia señalan a lo que nos interesa lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1...

El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Artículo 87...

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, sindico y regidores,

propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

Artículo 90...

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Artículo 119...

Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a. los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTÍCULO 1...

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II.- La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;

III.- DEROGADA;

IV.- La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del

Estado;

V.- La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

VI.- La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y

VII.- Las sanciones administrativas.

ARTICULO 3...

La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 4...

La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTICULO 23...

En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

En ese sentido tenemos que al aprobar el acuerdo 32 por parte de la autoridad señalada como responsable, esta no la exime de cumplir con los preceptos antes mencionados, tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado de Colima establece en su artículo 81 fracción I, que Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, sindico y regidores,

propietarios y suplentes, **en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley Electoral.**

En consecuencia tenemos que no por el simple hecho de que la autoridad señalada como responsable haya aprobado el acuerdo 32 a que menciona, no este a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, ya que como un principio somos una sociedad mexicana que nos regimos por las normas jurídicas a que todos estamos sujetos a cumplirlas y que son aprobadas por el Poder Legislativo, lo que conlleva las reglas a que estamos sujetos todos los ciudadanos y no por el simple hecho de que se apruebe un acuerdo por parte de la autoridad señalada como responsable, se tenga que eximir de los preceptos legales antes invocados, como es el caso del artículo 90 de la Propia Constitución política del Estado de Colima que señala:

Artículo 90...

*El cargo de miembro de un Ayuntamiento **no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios**, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.*

Ahora bien el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Colima señala que la aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia; Situación que no tomo en cuenta la autoridad señalada como responsable al tratar de justificar que la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Manzanillo, Colima; por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" entre los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, cumplió con el acuerdo 32 aprobado el día 17 de marzo del presente año.

Así mismo la autoridad señalada como responsable en el mencionado considerando nueve de la resolución que se impugna justifica que la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Manzanillo, por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" entre los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, presento un escrito donde establecía que:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestó lo siguiente: ... 6. - No ser servidor público en ejercicio: a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos

descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos; b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal. "

Mas sin embargo es preciso mencionar que la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, Candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Manzanillo, por el Partido Acción Nacional, mintió al presentar el aludido escrito, sin tomar en cuenta que el en su carácter de Diputada Local en el Estado de Colima, no era elegible para ocupar el cargo, quizás al tratar de engañar al órgano que aprobó la candidatura antes mencionada, ya que dentro de la documentación que remite establece que ostenta el cargo y ocupación de Diputada y como se dijo anteriormente, no reúne los requisitos legales al ser "**Servidor Publico**", de conformidad con los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA

Articulo 87...

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, sindico y regidores, propietarios y suplentes, **en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.***

Artículo 90...

*El cargo de miembro de un Ayuntamiento **no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios**, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, **a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.***

Articulo 119...

Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del

Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTICULO 23...

En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de múnicipe se requiere:

VI. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Todo esto si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados tenemos que:

a) *Para ser Presidente Municipal se requiere estar a lo dispuesto, **en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.*** (art. 87 Constitucional)

b) *Para ser Presidente Municipal **no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.*** (art. 90 Constitucional)

c) *"Se consideran **Servidores Públicos, a los representantes de elección popular.**"* (art. 119 Constitucional)

d) *Para ser Presidente Municipal se requiere, **No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios.*** (art. 23 Ley Electoral)

En ese sentido de una interpretación sistemática y funcional tenemos que de acuerdo al propio artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima, se considera como Servidor Publico a los Representantes de Elección Popular y en consecuencia podemos decir que la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, fue electa popularmente por la ciudadanía colimense en la contienda electoral pasada a Diputada Local por el Partido Acción Nacional, en el Estado de Colima, sin pedir con la debida anticipación la licencia correspondiente para separarse del cargo y así estar en condiciones de competir de manera equitativa con los demás contendientes en el presente proceso electoral, lo que causa un agravio directo a este Instituto Político Nacional.

Además queremos llamar la atención de este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, ya que la autoridad señalada como responsable en la resolución que se impugna, nunca hace alusión nunca de lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución local del estado de Colima, simplemente se limita a transcribir otros artículos sin tomar en cuenta el aludido artículo y no hace referencia alguna de las sentencias dictadas por nuestro máximo órgano en materia electoral, Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con números de expedientes SUP-JRC-182/2007 y SUP-JRC-183/2007 acumuladas, SUP-JRC-172/ 2005 y SUP-JRC-187/2005, donde se vislumbra que los Diputados locales en función son considerados como Servidores Públicos y que por tanto la C. **Gabriela de la Paz Sevilla Blanco**, debió de pedir licencia para competir en el presente proceso electoral local como Candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Manzanillo, Colima.

Por lo tanto pedimos tomar en cuenta para la resolución que se impugna y así declarar fundado el presente medio de impugnación.

Por otro lado es indispensable señalar que la autoridad señalada como responsable tampoco tomo en cuenta y mucho menos hizo una valoración de los medios de prueba que se le presentaron en el recurso de revisión, los cuales le fueron solicitados en tiempo y forma a las autoridades que las tenían en su poder y que de manera textual se ofrecieron de la siguiente forma:

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia certificada de toda la documentación presentada por la Coalición del Partido Acción Nacional (PAN) y la Asociación por la Democracia Colimense, partido político estatal (ADC), para acreditar la planilla a Presidenta Municipal en el Municipio de Manzanillo, Colima, que se anexa a la presente.*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia certificada del acta y el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; en donde se determino registrar la planilla de la Coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA", entre Partido Acción Nacional (PAN) y la Asociación por*

la Democracia Colimense. Partido Político Estatal (ADC) para candidata a Presidenta Municipal propietaria en el municipio de Manzanillo, Colima, que se anexa a la presente el cuerpo referido, mas sin embargo el Acta referida, solicito se anexe al presente medio de impugnación, ya que fue solicitada en tiempo y forma a la autoridad responsable.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el oficio original dirigido a la C. Lic. Miriam Yadira Lara Arteaga, Presidenta de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, donde se le solicito copia certificada de la siguiente Documentación;*

a) Copia certificada de todas las percepciones que mediante vía nomina recibe por concepto de sueldo o dieta reciben los CC. Enrique Michel Ruiz, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, hasta el día de hoy.

b) Informe si alguno de ellos ha solicitado renuncia o licencia para separarse del cargo.

c) Copia certificada de quienes son miembros e integrantes actualmente de la LV Legislatura del Estado de Colima.

Al no tener respuesta de la documentación señalada pido se remita al presente medio de impugnación, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma. Como se anexa a la presente el escrito respectivo.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA,- *Consistente en los oficios en originales que fueron remitidos a cada uno de ellos, los Consejos Municipales Electorales de Manzanillo, Villa de Álvarez y Colima; donde fueron solicitadas diversas pruebas y así como el oficios dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura LV del Congreso del Estado de Colima, donde igualmente se solicitaron diversos medios de prueba; y que al no tener respuesta alguna de los oficios mencionados pido se remitan al presente medio de impugnación.*

En ese sentido al no valorar los medios de prueba que se ofrecieron a la autoridad señalada como responsable, podemos concluir que se violento el principio de exhaustividad que debe regir en la materia electoral, ya que con la valoración que hiciera la autoridad señalada como responsable a las pruebas que se le ofrecieron en tiempo y forma, hubiera llegado a la verdad de los hechos, declarando como inelegible a la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, como Candidata de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" entre los partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, en el Municipio de Manzanillo, Colima y en consecuencia revocar la candidatura correspondiente.

Por lo tanto solicitamos remitir al presente medio de impugnación las pruebas antes transcritas, ya que de ningún modo la autoridad responsable establece si las admitió o no, siendo que fueron solicitadas en tiempo y forma como se acredita, con los documentos que obran en el presente medio de impugnación.

Así mismo la autoridad señalada como responsable no entro al estudio y fondo del agravio que se le presento al no tomar en cuenta el **PRINCIPIO DE IGUALDAD** y que precisamente el legislador tomo en cuenta para los ciudadanos que fueran a competir a candidatos a algún puesto de representación popular en el estado de Colima, como es el caso de lo que se enuncia en el articulo 27 fracción VI del código comicial, que prohíbe tajantemente a los servidores Públicos competir si no se separan de su cargo a mas tardar un día antes del inicio de registro para candidatos y que los actuales Diputados que componen la Legislatura LV en el Estado de Colima se encuentran en ese supuesto de ser Servidores Públicos, toda vez que reciben sus percepciones a costas del erario publico y son representantes del pueblo Colimense, los cuales fueron elegidos mediante elección populares, lo cual es útil para entender la razón de la exigencia de separarse de los cargos públicos cuando se pretende contender en una elección. por que se busca hacer prevalecer el **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, a efecto de que no existan candidatos que puedan ubicarse en una posición de ventaja indebida frente a los demás contendientes, para lo cual debe identificarse además del concepto de servidor público con funciones de autoridad, la potestad del poder público y material que ostenta el servidor, para conocer si por esa investidura, con el conjunto de facultades y atribuciones, ejerce un poder de hecho que puede incidir en la contienda electoral con demérito a los principios señalados, o bien cuando el servidor tiene influencia de hecho frente a los demás, derivado de sus facultades, aunque no disponga del uso de la fuerza pública, en cuyo caso los servidores públicos deben separarse de los cargos, en los que se encuentran los actuales diputados que componen la legislatura en el Estado de Colima y que al no solicitar licencia para separarse del cargo con la debida anticipación y competir a otro puesto de elección popular como es el caso de Presidenta Municipal, deja en un estado de indefensión a los contendientes que participan en el presente proceso electoral local en el Estado de Colima, violentando además lo dispuesto por el articulo 13 del Código Electoral del Estado de Colima.

De esta forma, en los términos del articulo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la Republica, 1, 87, 90 y 119 de la Constitución Política del Estado de Colima, 1, 3, 4, y 23 fracción VI del citado Código Electoral del estado de Colima, uno de los principios rectores de la materia electoral es el de la legalidad, el cual implica que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales

aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema jurídico, el cual deberá de ser aplicado conforme al texto de la ley y conforme a su ámbito de competencia, y que a mayor abundancia hacemos alusión de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- .Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

En consecuencia pido revocar el acuerdo aprobado por parte de la autoridad señalada como responsable y revocar el Registro de la C. **Gabriela de la Paz Sevilla Blanco**, como candidata de la Coalición política electoral entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal "PAN-ADC ganara colima", a Presidenta Municipal en Manzanillo, Colima; por las consideraciones antes expuesta."

QUINTO. En calidad de Tercero Interesado la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" manifiesta lo siguiente:

"1. La coalición que represento tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, el cual busca sin razón la revocación del registro de la candidatura de Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, candidata a Presidenta Municipal Propietaria del H. Ayuntamiento de- Manzanillo, postulada por mi representada, aduciendo una causa de inelegibilidad. inexistente como a continuación se demuestra.

2. El partido impugnante señala en síntesis que Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es inelegible aduciendo que es Diputada Local en funciones y que al no pedir licencia para separarse de dicho cargo, cuando menos un día antes de la fecha de registro de candidatos para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, tal circunstancia acarrea inelegibilidad, cuestionando consecuentemente la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3. Para determinar la existencia o no de la causa de inelegibilidad aducida es preciso señalar previamente lo siguiente:

Para ser integrante de un Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico o Regidor) se requiere no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, a menos que el aspirante se separe del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, esto es a más tardar el día 30 de abril del año en curso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC) que señala que los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección será para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del 1 al 6 de mayo.

Respecto a la obligación de separación del cargo público que se ostente (federal, estatal o municipal) como requisito de elegibilidad para poder participar en las elecciones locales y ser electo al cargo de munícipe, en el Estado de Colima rigen las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

"Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorias de servidores públicos en ejercicio de la Federación. Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a Que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

"Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la Constitución y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(.. .)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación. Estado y Municipios. así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a Que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerza armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. "

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO

"Artículo 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a). De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b). Del Estado: secretario de la administración pública. procurador general de justicia oficial mayor magistrados del Supremo Tribunal de estatal y de fideicomisos; y

c). De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal."

ACUERDO NÚMERO 32 DEL 17 DE MARZO DEL 2009 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

"(...)

6.- En cuanto a los requisitos de elegibilidad a cumplir para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, son los señalados en el cuadro expuesto a continuación, indicando de igual forma la documentación con la que se podrá acreditar el requisito de referencia:

DE	
----	--

<p>CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO O CON EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO Y 27 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PARA SER MIEMBRO DE ALGUN AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD SE REQUIERE:</p>	<p>DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL REQUISITO RESPECTIVO</p>
<p>Ser ciudadano mexicano por nacimiento</p>	<p>Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</p>
<p>Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una</p>	<p>opia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</p> <p>Constancia de residencia actualizada con</p>

<p>residencia no menor de tres años antes del día de la elección.</p>	<p>una vigencia que no exceda a un mes de la fecha de su presentación ante el órgano electoral correspondiente, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No poseer otra nacionalidad. • Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. • No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia. 	<p>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento de lo contrario.</p>
<p>Estar inscrito en la lista nominal de electores.</p>	<p>Credencial para votar con fotografía y copia para su certificación</p>
<p>•No estar en</p>	

<p>servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.</p> <ul style="list-style-type: none">• No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección.• No ser servidor público en ejercicio:<ul style="list-style-type: none">a) De la Federación: Delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;b) <u>Del Estado: secretario de la administración pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, magistrados del</u>	<p>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o en su caso, constancia de la renuncia al cargo respectivo o licencia sin goce de sueldo.</p>
---	---

<p><u>Supremo Tribunal de Justicia, titulares de las entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y fideicomisos; y</u> c) De los municipios: secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.</p> <p>A menos que se separe del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos.</p>	
--	--

(...)"

4. De las disposiciones legales antes transcritas, reforzadas en el acuerdo número 32 de fecha 17 de marzo del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende muy claramente que **sólo los servidores públicos específicamente señalados en el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima (en adelante LMLE), son los únicos que tienen obligación de separarse del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos para poder ser elegibles al cargo de Presidente Municipal. Síndico o Regidor.**

Al respecto, **el partido apelante pasa por alto el artículo 27 de la LMLE**, el cual es reglamentario del artículo 90, último párrafo, de la Constitución del Estado. De dicho precepto reglamentario se desprende con meridiana claridad que el cargo de **Diputado Local no se encuentra contemplado entre las categorías de servidores de la Federación, del Estado o Municipios que tienen obligación de separarse, cuando menos un día antes de la fecha de registro de candidaturas, para poder ser elegible al cargo de presidente Municipal, Síndico o Regidor.**

El legislador colimense señaló de manera casuística y limitativa que tratándose de servidores públicos del Estado, la obligación de separarse del cargo para poder ser elegibles como municipales, sólo opera respecto de: **secretario de la administración pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de las entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y fideicomisos.**

El legislador colimense fue explícito y bastante concreto. **No contempló a los Diputados Locales**, como tampoco lo hizo respecto de otros muchos servidores públicos, y tal decisión debe respetarse. Por lo tanto, no existe duda respecto a sobre que cargos opera (y sobre cuales no) la causa de inelegibilidad a la que alude el último párrafo del artículo 90 de la Constitución del Estado correlacionado con el 27 de la LMLE. **Por ello en la especie se destaca que sobre el cargo de Diputado Local no opera causa de inelegibilidad alguna.**

5.- Así, el partido apelante aduce que Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, candidata a Presidenta Municipal Propietaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, postulada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", se desempeña actualmente como Diputada Local, y en razón de ello, al no haberse separado de tal cargo, incurre en inelegibilidad para poder ser electa como Presidenta Municipal.

Dicha apreciación es a todas luces incorrecta como ya lo demostró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la resolución que ha sido apelada. Pues con apego a las disposiciones legales transcritas, materializadas en el acuerdo número 32 de fecha 17 de marzo del 2009 emitido por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se demuestra que el **cargo de Diputado Local**. no se encuentra en ninguna de las categorías servidores públicos a que se refiere el artículo 27 de la LMLE en correlación con el artículo 90, último párrafo, de la Constitución Local y, por tanto, respecto de ese cargo en particular (Diputado Local) no existe obligación de separación un día antes de la fecha de registro de las candidaturas para efecto de estar en posibilidad de ser electo como miembro del Ayuntamiento.

Por otra parte, es de subrayar que fue en el acuerdo número 32 del día 17 de marzo del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en donde se determinó la forma en que se acreditarían los requisitos de elegibilidad a los cargos de elección popular respectivos, entre ellos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, así como la documentación pertinente para hacer factible tales registros.

El acuerdo número 32 **no contempla** que quienes ocupen el cargo de

Diputado Local tengan obligación de separarse de tal función para ser elegibles al cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor. El sentido en que fue emitido dicho acuerdo va acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Constitución del Estado, correlacionado con el artículo 23 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado.

Dicho acuerdo es un acto definitivo y firme, que nunca fue cuestionado por el apelante en su oportunidad, por tanto sus disposiciones son plenamente vigentes y no pueden revocarse. Al respecto sobre el mismo es aplicable el **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS** que en materia electoral reviste especial importancia.

En razón de lo expuesto, es conclusivo que la categoría de Diputado Local no puede ser subsumida o equiparada a ninguna de las categorías específicas de servidores públicos de la federación, del estado y municipios indicadas en el artículo 27 de la LMLE, sobre las cuales si podría operar inelegibilidad en caso de no mediar una separación oportuna del cargo.

Al respecto es aplicable *mutatis mutandis*, por identidad jurídica sustancial, la parte que se resalta de la siguiente tesis:

INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.- Cuando la Constitución Política de los desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje diversos programas gubernamentales y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-215/99.- Partido de la Revolución Democrática.-26 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 013/2000. Compilación Oficial

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 629.

Por otra parte, es aplicable para sostener la candidatura de la coalición que represento, en atención al **derecho a ser votado** que le asiste a la ciudadana candidata Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, la jurisprudencia que a continuación se señala:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99."

SEXTO. Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente, para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

"El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en la Resolución número 8 del Proceso Electoral 20082009, emitida por este órgano electoral el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se resolvió la improcedencia del recurso de revisión hecho valer por la C. LIDIA AMPARO BARAJAS YESCAS, en su carácter de comisionada propietaria del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo número 4, de fecha 08 ocho de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, ya que se emitieron de conformidad a lo establecido por los artículos 90, último párrafo y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, fracciones XIII y XXIX, 178, 198, 199, 200, 202, del Código Electoral del Estado; y 23, 24, 25, 51 y 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que el partido recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión resuelto a que se alude en párrafos anteriores, manifestó su inconformidad con el acuerdo número 4, de fecha 08 ocho de mayo del presente año, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en el que llevó a cabo el registro de la candidata propietaria a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Manzanillo, C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, integrante de la planilla presentada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", argumentando que la citada asumió la candidatura siendo aun Diputada Local, miembro de la LV Legislatura del Congreso del Estado.

Primeramente, manifestó la C. LIDIA AMPARO BARAJAS YESCAS, en su carácter de comisionada propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, que dicho órgano municipal electoral, al

dictar el acuerdo número 4 aludido en supralíneas no observó el principio de legalidad, lo cual es infundado puesto que dicho Consejo vigiló en todo momento la observancia del Código Electoral de Estado y cumplió con el acuerdo número 32, de fecha 17 de marzo de 2009, emitido por este Consejo General, referente a los requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos; asimismo, recibió y resolvió las solicitudes de registro de candidatos a diputados uninominales, presidentes municipales, síndicos y regidores, lo anterior en términos de los artículos 178, fracciones I, II y V, 199, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, el Partido del Trabajo señala como agravio el hecho de que se apruebe el registro que hiciera el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, candidata propietaria a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, puesto que a decir de él, éste se hizo de manera ilegal, toda vez que se omitió el hecho de que la antes citada sigue en funciones como Diputada Local y por ende no reúne los requisitos señalados por la legislación del Estado de Colima, para ocupar el cargo al que aspira, específicamente el de no ser servidor público.

Este órgano electoral en todo momento observó lo dispuesto en los artículos 90, último párrafo, de la Constitución Local, 23, fracción VI, del Código Electoral y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los cuales señalan los requisitos que deben reunir los candidatos a los cargos de miembros de los ayuntamientos, siendo uno de ellos el de no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o Municipio, que a la letra dicen:

"Artículo 90.- *Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:*

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

"ARTICULO 23.- *En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

...

VI. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación

estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

ARTÍCULO 27.- *Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por **el artículo 90 de la Constitución**. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:*

a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal. "

De lo anterior se desprende, que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 90, al establecer los requisitos para ocupar un cargo como munícipe, señala la prohibición de ocupar un cargo público en los ámbitos federal, estatal o municipal, especificados en la Ley respectiva, que para efectos del presente asunto se refiere a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la cual en su artículo 27 señala de manera específica cuales son los servidores públicos obligados a separarse del cargo para poder contender a un cargo de miembro de Ayuntamiento.

De manera que de la lectura del citado artículo 27 de la Ley citada, se advierte que el cargo de Diputado Local no está contemplado como uno de los servidores públicos impedidos para contender en el actual Proceso Electoral 2008-2009 como candidato a Presidente Municipal, Síndico o regidores de los ayuntamientos.

Cabe señalar que este Consejo General en ningún momento niega el hecho de que un Diputado Local sea un servidor público, puesto que como se desprende de la resolución hoy combatida, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 2, dispone que son sujetos de la misma Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales, para lo cual se citó y se reitera el contenido del

numeral 121 de la Constitución Local, que a la letra dice:

"Artículo 121.- Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Munícipes, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el inculpado."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los ciudadanos con cargos de diputados locales están considerados como Servidores Públicos, por así disponerlo la Constitución de nuestro Estado de Colima y reglamentariamente la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante y como ya ha sido señalado, la Constitución Local únicamente manifiesta que para ocupar un cargo de elección popular a miembro de los ayuntamientos, el ciudadano no podrá ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y municipios a que se refiere la ley, siendo ésta la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la cual especifica las categorías de los servidores públicos que deberán de separarse de su cargo para participar como candidato a miembro de ayuntamiento, sin que para tal efecto se contemple el cargo de Diputado Local, tal como se expone en supralíneas.

En tal virtud, se reitera que este órgano superior de dirección actuó con total apego a derecho y a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al confirmar el acuerdo número 4, de fecha 08 ocho de mayo de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Manzanillo, en el cual se registró a la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, postulada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

SÉPTIMO. El promovente manifiesta que le causa agravio directo al Partido del Trabajo, la Resolución tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, número 8 (ocho), dictada el 18 (dieciocho) de mayo del presente año, donde se declara improcedente el Recurso de Revisión, presentado por el Partido del Trabajo y en

consecuencia, queda firme el otorgamiento del registro que se otorga por parte de la autoridad señalada como responsable, a la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como candidata a presidenta municipal por la Coalición entre el partido político Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, "PAN-ADC, Ganará Colima", en el municipio de Manzanillo, a quién se le otorgó de manera ilegal, el registro mencionado, toda vez que no reúne los requisitos señalados por la legislación local del estado de Colima, fundando su agravio en los preceptos legales que señala.

Toda vez que el punto de hecho planteado por el partido político recurrente a quedado precisado, procede verificar si, en su caso, a lugar decretar la inelegibilidad de la ciudadana GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, con base en los argumentos y medios de pruebas aportadas por el actor.

Cabe precisar, que los medios de prueba serán valorados de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el partido actor señala que la ciudadana GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, incumple con el requisito de elegibilidad relativo al no haberse separado del cargo de Diputada Local un día antes del inicio del período de registro de candidatos y para tal efecto, exhibe los siguientes medios de prueba:

La documental pública consistente en la copia certificada de todo lo actuado en el recurso de revisión, es decir en el expediente que se integró para desarrollar esta instancia legal, documento que contiene el oficio CMEM-219/09, de fecha 14 (catorce) de mayo de 2009 (dos mil nueve), por medio del cual el Presidente Consejero Municipal de Manzanillo, envía al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda la documentación que forma parte del expediente 01/2009 formado con motivo del Recurso de Revisión que interpuso la licenciada LIDIA AMPARO BARAJAS YESCAS, Comisionada Propietaria del Partido del Trabajo ante ese Consejo, que lo anuncia en la probanza 1 y 2 y que contiene:

- a) Escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión.
- b) Certificación del Consejero Secretario Ejecutivo en la que hace constar que según la documentación que obra en archivos la promovente tiene acreditada su personalidad.
- c) Copia certificada del escrito de fecha 11 (once) de mayo de 2009 (dos mil nueve), con el que el partido recurrente solicita a la Presidenta de la LV Legislatura del Congreso del Estado, informes de quienes son los miembros e integrantes actuales de la legislatura y copias certificadas de todas y cada una de sus percepciones, entre otros, de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO.
- d) Copia certificada del Acuerdo número 4 (cuatro), dictado el 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, relativo al registro de las candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para contender en las elecciones del 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve).
- e) Copia Certificada del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2008-2009, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, el 08 (ocho) de mayo del año en curso.
- f) Copia Certificada del escrito de tercero interesado en el Recurso de Revisión.
- g) Solicitud de Registro de candidatura por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", para Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el H. Ayuntamiento de Manzanillo, con todos y cada uno de sus documentos anexos.
- h) Informe Circunstanciado del Recurso de Revisión 01/2009
- i) Copias certificadas de los oficios, mediante los cuales el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, turna el Recurso de Revisión a su Secretario Ejecutivo, a fin de que certifique si el recurso en cita cumple con los requisitos relativos a su interposición en tiempo y con las exigencias legales.
- j) Actuación del Secretario Ejecutivo del Consejo donde se realiza la certificación correspondiente y del oficio por conducto del cual remite el Recurso de Revisión al Consejero Presidente del Instituto quien a la vez lo turnan al consejero electoral a fin de que realice el proyecto de resolución correspondiente en los términos de ley.
- k) Copia certificada de la Resolución número 8 (ocho) dictada el 18 (dieciocho) de mayo del presente año, con sus constancias de notificaciones correspondientes.

En las pruebas marcadas con los números 3, 4, 5 y 6, oferta la copia certificada para acreditar su personalidad, al efecto se agrega la certificación expedida por el Secretario General del Instituto electoral del Estado.

En la documental 7, ofrece la copia certificada de la Resolución número 8 (ocho), expediente CG-REV-02/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que se tiene a la vista y se desahoga por su propia naturaleza.

Con el número 8, marca la presuncional legal y humana, misma que será valorada en su oportunidad.

Los medios de convicción referidos con antelación, generan en este órgano jurisdiccional la convicción de que el partido recurrente interpuso recurso de revisión y que el mismo le fue recibido por el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima, en contra del registro otorgado a la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como candidata a Presidenta Municipal propietaria por la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense "PAN-ADC, Ganará Colima".

Que la promovente tenía acreditada su personalidad como Comisionada Propietaria del Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2008-2009.

Que los promoventes solicitaron oportunamente ante el Congreso del Estado de Colima, copias certificadas de quienes son los miembros e integrantes actualmente de la LV Legislatura para el período 2006-2009 y de las percepciones que mediante vía nomina reciben hasta ese día por concepto de dieta los Diputados, entre otros, GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO.

Que fue publicitado mediante la Cédula de Notificación el Recurso de Revisión interpuesto.

Que la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", compareció por escrito en su carácter de tercero interesado.

Que fue resuelta la instancia interpuesta mediante la Resolución número 8 (ocho), aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

Que el Consejo Municipal Electoral correspondiente registró las candidaturas para contender en las elecciones que se llevarán a cabo el 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve), de los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Manzanillo, de los partidos de la Revolución Democrática, del Socialdemócrata, Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", del Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza.

Que la documentación exhibida por la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, fue la aceptación por escrito de la candidatura al cargo de Presidenta propietaria del Ayuntamiento de Manzanillo.

El escrito de fecha abril de 2009 (dos mil nueve), dirigida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado donde manifiesta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, en el punto 6 no ser servidor público en ejercicio.

a).- De la Federación: Delegado o su equivalente de las Secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, Organismos Descentralizados, empresas de participación Estatal y Fideicomisos;

b).- Del Estado: Secretario de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Titular de las Entidades Paraestatales, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos; y,

c).- De los Municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y Titular de Entidad Paramunicipal.

Señalando expresamente que la presente manifestación se hace en observancia al Acuerdo número 32 (treinta y dos), del 17 (diecisiete) de marzo del 2009 (dos mil nueve), aprobado por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, y en cumplimiento a los artículos 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con relación con el 23, del Código Electoral del Estado, y 27, de la Ley del Municipio Libre del Estado.

Las copias certificadas de su acta de nacimiento, de la constancia de residencia en la ciudad y puerto de Manzanillo y la copia de su Credencial de Elector.

Respecto a la obligación de separación del cargo público de la C.GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como requisito de elegibilidad para poder participar en las elecciones locales y ser electa al cargo de munícipe, en el Estado de Colima rigen las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

"Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Artículo 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

(...)

Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a Que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan

incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a. los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales."

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II.- La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;

III.- DEROGADA;

IV.- La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;

V.- La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

VI.- La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y

VII.- Las sanciones administrativas.

Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán

principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo 4.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(...)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO

"Artículo 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a). De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b). Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia oficial mayor magistrados del Supremo Tribunal de estatal y de fideicomisos; y

c). De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal."

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados

tenemos que:

a).- El Estado de Colima reconoce y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos establecidos en la Constitución. (art. 1º Constitucional)

b).- Para ser Presidente Municipal se requiere estar a lo dispuesto, en los términos de la Constitución y electo de conformidad con la Ley Electoral. (art. 87 de la Constitucional Local)

c).- El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos. (art. 90 Constitucional)

d).- Para los efectos de responsabilidad, se consideran Servidores Públicos, a los representantes de elección popular. (art. 119 Constitucional)

e).- Las disposiciones del Código Electoral son de orden público y regula las normas constitucionales relativas a la organización, vigilancia y calificación de las elecciones de ayuntamientos. (art. 1º Código Electoral)

f).- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral, conforme a las normas y procedimientos que señala el Código y a los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad. (art. 3º Código Electoral)

g).- La aplicación de las normas del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal electoral o al Congreso del Estado. (art. 4º Código Electoral)

h).- Son elegibles para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos que señala la Constitución y el Código Electoral. (art. 13 del Código Electoral)

i).- Para ocupar el cargo de munícipe se requiere, no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios. (art. 23 Ley Electoral)

j).- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los

requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. (Ley del Municipio Libre)

De las disposiciones legales antes descritas, podemos desprender que para ser Presidente Municipal se requiere estar a lo dispuesto en la Constitución Local y electo de conformidad con la Ley Electoral, que si bien es cierto que el cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en la categoría de servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipio, a menos que se separe por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, se arriba a la conclusión de que no existe disposición legal alguna que expresamente establezca como requisito de elegibilidad el deber de un Diputado para separarse del cargo, para ser aspirante a uno de los que conforman los ayuntamientos municipales.

Ni siquiera atendiendo lo señalado por el artículo 119, de la Constitución Local, habida cuenta que el artículo de referencia se encuentra ubicado en el Título XI, del Capítulo Único de Responsabilidades de Servidores Públicos y es evidente que el concepto de Servidor Público que a este respecto maneja la Constitución, no debe aplicarse a los miembros de los tres poderes estatales, incluso a los del poder Legislativo y a los miembros de la Administración Pública Municipal porque es diferente al que maneja la fracción VI, del artículo 23, del Código Electoral del Estado de Colima, tampoco podríamos decir que se está ante la presencia de una regla general prevista en la Constitución y una excepción contemplada en la Ley Electoral, toda vez que tales preceptos se refieren a materias totalmente diferentes. El artículo Constitucional que se deja señalado regula lo inherente a la responsabilidad y limita el concepto que proporciona ese campo al establecer en su contenido inicial “para los efectos de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos...”. Por su parte el artículo 23, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, se regula un requisito de la elegibilidad de candidato para ocupar el cargo de munícipe.

Si tomamos en cuenta que la fracción VI, del artículo 23, además de lo comentado en el párrafo anterior, hace alusión en su inicio de que en los términos del artículo 89, de la Constitución Local y 27, de la Ley del Municipio Libre, se requiere para ocupar el cargo de munícipe, no ser

Servidor Público en el ejercicio de la Federación, Estados y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiere la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe, un día antes del inicio de periodo de registro de candidatos.

En merito de lo anterior resulta necesario transcribir los artículos 27, de la Ley del Municipio Libre y 90 de la Constitución Local que a la letra dice:

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO

"ARTÍCULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y
- c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

"Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.
- VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y
- VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de

organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

Si bien del último de los preceptos, desprendemos la imposibilidad para que el cargo de miembro de un Ayuntamiento recaiga en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estados y Municipios, sin embargo en el primero nos especifica a qué servidores públicos se refiere, ya que en el inciso a), nos habla de cuáles son los de la Federación, en el b), cuáles los de los Estados y en el c) cuáles de los Municipios y evidentemente que el Diputado Local no queda señalado expresamente.

En este sentido no son atendibles los agravios expuestos por el recurrente por lo que se refiere al contenido de cada uno de los preceptos legales invocados motivo de éste análisis.

Por otra parte, procedemos a revisar el dicho del actor en el sentido de que la autoridad responsable en el considerando nueve de la Resolución que se impugna justifica que la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, haya exhibido un escrito con fundamento en el artículo 130, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo protesta de decir verdad y desde luego que del mismo no se desprende la mentira que aduce la recurrente ya que, como se presenta el escrito de referencia, así se lo había solicitado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al dictar el Acuerdo número 32 (treinta y dos), del 17 (diecisiete) de marzo de 2009 (dos mil nueve), donde se establecían los requisitos de elegibilidad para los aspirantes a Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores de los Ayuntamientos.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que la autoridad señalada como responsable no le tomo en cuenta y mucho menos valoró los medios probatorios que ofreció en el recurso de revisión hecho valer, al respecto cabe mencionar, que aparecen agregadas en autos sus pruebas y ya fueron debidamente valoradas, al inicio de este fallo.

Como siguiente agravio, se duele el apelante, de que la autoridad responsable no entró al estudio del fondo del agravio que le presentó en su

recurso de revisión primigenio, al no tomar en cuenta el principio de igualdad, a efecto de que no existan candidatos que puedan ubicarse en una posición de ventaja indebida frente a los demás contendientes, a este respecto cabe manifestar lo siguiente:

Que el principio de legalidad, exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a este principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en materia electoral.

Los artículos 3º y 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye en beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo.

Por su parte, el artículo 5º, fracción III, del Código Electoral Local dispone: que son derechos de los ciudadanos, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley.

Así mismo, el artículo 13, del Código Electoral del Estado, señala: Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señala la Constitución, el Código Electoral y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

Luego entonces, la Constitución Local, en su artículo 90 preceptúa:

"Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;

- V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.
- VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y
- VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

Por su parte, el artículo 23, del Código Electoral del Estado, dispone:

"En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores y en pleno goce de sus derechos;
- III.- Derogada;
- IV.- Contar con una residencia en el Municipio correspondiente no menor de 3 años antes del día de la elección;
- V.- No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección; y
- VI.- **No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."**

Finalmente, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su artículo 27, que es el último de los ordenamientos, que nos señaló el artículo 13, del Código Electoral del Estado en cita, señala:

"Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

- b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y
- c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal."

Es decir, que si bien el artículo 90 de la Constitución Local, nos dice que el cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estados y Municipios..., por su parte, el artículo 27, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, nos especifica quienes quedan encuadrados en dichas categorías, de la federación: Secretarios de Estado, Procuraduría General de la República, Organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos; del estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y, de los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

Luego entonces, al no señalar expresamente la ley, dentro de las categorías ya mencionadas al Diputado Local, no podríamos hablar de violación al principio de igualdad, a pesar de que con esa calidad maneje diversos programas gubernamentales y que por ese motivo pueda tener alguna influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.

Por otra parte, el derecho del ciudadano a ser votado, es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el cual debe prevalecer frente a otros y debe ser ampliado, no restringido y mucho menos suprimido, al tener como principal fundamento promover la democracia representativa, al así establecerlo el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al adoptar nuestro Estado para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Resultando aplicable, la siguiente Jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus

pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002."

Aunado a lo anterior, si partimos de la premisa de que los Tratados Internacionales tiene fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23, apartado 2, en esencia establece que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por un juez competente en proceso penal.

Conforme a lo dicho, en el caso, el derecho a ser votado para el cargo de Presidente Municipal por no haberse separado del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos, no puede ser restringido, cuando a quedado demostrado, que ni la Constitución ni la Ley Local exigen, la separación a menos un día antes del período de registro.

En efecto, como ya se dijo, solamente justificaría una restricción a los derechos políticos electorales por cuestiones inherentes a la persona, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por un juez competente en un proceso penal, por lo que no resultaría razonable y proporcional restringir el derecho al voto pasivo del ciudadano, por el sólo hecho de ocupar actualmente el cargo de diputada local.

En razón de lo antes expuesto, no es procedente revocar la Resolución número 8 (ocho), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), con la cual se confirmó el Acuerdo número 04 (cuatro) de fecha 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col., y como consecuencia se confirma el registro de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como candidata de la

Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Séptimo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto del **C. JOEL PADILLA PEÑA**, en su carácter de Comisionados Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución número 8 (ocho), del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), con la cual se confirmó el Acuerdo número 04 (cuatro), de fecha 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col., y como consecuencia se confirma el registro de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, como candidata de la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ**

RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, fungiendo el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL